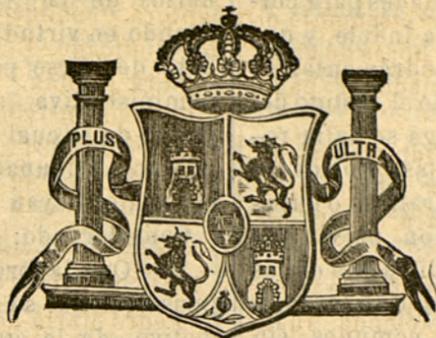


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un numero...	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 332.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Mayo de 1893 el Procurador D. Trinidad Company, en nombre y representación de la Sociedad anónima titulada Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, dedujo ante el Juzgado de instrucción de Gérgal, escrito documentado de querrela criminal contra D. Francisco Ortuño Martínez, Alcalde constitucional de Escullar, exponiendo los siguientes hechos:

Que la Compañía de Caminos de hierro del Sur de España, concesionaria del ferrocarril de Linares á Almería procedió por medio de sus constructores á los trabajos necesarios en terrenos de su propiedad y de dominio público para fundar las pilas de un viaducto que había de establecerse en la rambla de Escullar, según el trazado y replanteo de dicha vía férrea, aprobados por la Superioridad, cuyas obras comenzaron en el mes de Marzo de aquel año;

Que á poco de principiadas dichas obras, D. Odilon Requena Fernandez por si y como apoderado de su hermano D. Manuel, presentó una solicitud al Alcalde de Escullar pidiendo la suspensión de aquéllas, por entender que pudieran perjudicar á un alumbramiento de aguas propio de los referidos

individuos, y con el que fertilizan dos fincas de su pertenencia. El Alcalde de Escullar, accediendo á dicha solicitud, dictó un decreto, fecha 18 de Marzo de aquel año, mandando suspender los trabajos, y que se notificara su orden á la persona encargada de los mismos, para su cumplimiento, como así se hizo á D. Pedro Crozat, entregándole la oportuna cédula:

Que contra tal resolución recurrió el Ingeniero representante de la Compañía ante el Gobernador de la provincia, el cual, por decreto de 21 del propio mes de Marzo dejó sin efecto la providencia del Alcalde de Escullar, por virtud de la que suspendió las obras mencionadas, y previno á dichos funcionarios que en el acto de recibir su orden dictara el oportuno decreto, levantando la suspensión de las obras para que éstas se prosiguieran sin dificultad ni entorpecimiento alguno.

Que la resolución antedicha del Gobernador fué motivada y en los considerados se expresaba:

1.º Que no eran aplicables al caso las disposiciones en que la Alcaldía fundó su decreto para suspender los trabajos de una obra pública en curso de ejecución con el frívolo pretexto de que con ella se pudieran irrogar perjuicios á un alumbramiento de aguas preexistentes, teniendo que dar una torcida interpretación al artículo 23 de la ley de Aguas, citado en apoyo de tal decreto.

2.º Que está terminantemente prevenido por todas las disposiciones relativas á obras públicas, que las Autoridades auxilien su ejecución, prohibiendo que se detengan ó paralicen por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los perjuicios que su ejecución ocasionase, cuyo resarcimiento ó abono debe reclamarse ante el Gobierno de la provincia.

3.º Que las obras suspendidas

por la Alcaldía se estaban ejecutando en terrenos adquiridos por la Compañía y en otros de dominio público, cuyo hecho agravaba la suspensión decretada por la Alcaldía.

4.º Que dicha Alcaldía se había extralimitado de las atribuciones que le competen, con grave perjuicio de la ejecución de las obras suspendidas, sin fundamento alguno atendible, siendo, por lo tanto, responsable de los perjuicios causados con tal medida: y en la parte dispositiva del decreto el Gobernador consignaba el disgusto con que había visto la ligereza con que había procedido el Alcalde al adoptar la grave medida de suspender las obras, previniendo á éste que en lo sucesivo cuide, bajo su responsabilidad, de dictar providencias que están fuera de las atribuciones que le competen:

Que en virtud del extractado decreto del Gobernador, el Alcalde de Escullar, cumpliendo lo ordenado, dictó nuevo decreto en 25 del referido Marzo, disponiendo que continuasen las obras suspendidas:

Que con tales garantías, los constructores iban á proseguir los trabajos con la actividad requerida por la importancia del ferrocarril y los intereses de la Compañía, cuando aquellos, y la parte que representaba, se vieron extraordinariamente sorprendidos con otra nueva providencia del referido Alcalde, fecha 2 de Abril siguiente, y notificada en el mismo día á D. Pedro Crozat, según la cual, acordó dejar en suspenso la ejecución de la orden del Gobernador y firme la providencia de la Alcaldía que dispuso la suspensión de las obras, y que ya había revocado y dejado sin efecto el decreto del Gobernador, con los apercibimientos que estimó procedentes en justicia, de que queda hecho mérito.

Que ante tan arbitrario y abusivo proceder el Ingeniero represen-

tante de la Compañía recurrió de nuevo al Gobernador, dándole cuenta de lo ocurrido y de que las obras habían quedado de nuevo paralizadas, suplicándole se dignase amparar los respetables derechos de la Compañía y disponer lo necesario para que continuasen los trabajos indebidamente suspendidos:

Que como consecuencia de esta última comunicación, el Gobernador acordó con fecha 12 de Abril, prevenir al Alcalde de Escullar; primero, que en el acto de recibir su orden levantara sin demora, excusa ni pretexto, la suspensión de las obras que decretó y llevó á efecto en 2 de Abril, contraviniendo lo que se le mandó en 21 de Marzo anterior; segundo, imponer á dicho Alcalde la multa de 500 pesetas, que había de hacer efectivas en el papel correspondiente, dentro del término de ocho días, por su marcada desobediencia y resistencia en el cumplimiento de las órdenes superiores comunicadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar; y tercero, que á vuelta de correo diera cuenta de quedar cumplido lo que se le prevenía y levantada la suspensión de las obras:

Que llegadas las cosas á este punto, pudieron ya continuar las obras cesando las arbitrariedades del Alcalde; pero resultaba patente y manifiesto que dichas obras habían estado en suspenso durante un mes por los repetidos decretos ilegales del citado Alcalde, con cuya suspensión había perturbado á la Compañía en la posesión legítima de sus bienes y derechos, irrogándola perjuicios de gran entidad y de suma consideración, que estaba obligado á indemnizar; resultando asimismo que el Alcalde de Escullar, al dictar su decreto de 2 de Abril, por el que dejó en suspenso la ejecución de la orden del Gober-

nador de 21 de Marzo, que dispuso la continuacion de las obras, y al disponer de nuevo la paralización de estas, contra lo mandado por su superior jerárquico y contra lo que el mismo Alcalde habia ya dispuesto acatar y obedecer, carecía de competencia y jurisdiccion para adoptar tal resolucion, notoriamente injusta y arbitraria:

Que á virtud de los hechos extractados que pudieran ser constitutivos de los delitos de prevaricacion y de perturbacion en la posesion de bienes, terminaba el Procurador sus escritos de querrela suplicando al Juzgado se sirviese admitirla, dándole el curso procedente en derecho:

Que admitida la querrela y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, fué declarado procesado el Alcalde de Escullar, D. Francisco Ortuño Martinez, constando entre los antecedentes del sumario certificacion de la Real orden del Ministerio de Fomento, recaída en la alzada interpuesta por D. Odilon y D. Manuel Requena en el expediente sobre suspension de las obras del ferrocarril de que se ha hecho mérito, por virtud de la cual quedó confirmado el decreto del Gobernador de Almeria, en el que se ordenó el levantamiento de la suspension de los trabajos susodichos, ordenada por el Alcalde de Escullar;

Que el Gobernador de Almería, á quien el referido Alcalde habia acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, en disconformidad con lo consultado por la Comision provincial, fundándose: en que el acto de suspender las obras del ferrocarril de Linares á Almería, efectuado por el Alcalde de Escullar, entraba de lleno en la esfera administrativa, y habia sido objeto de recursos de alzada ante su jurisdiccion y ante la del Ministro de Fomento; en que aunque la resolucion del mencionado Alcalde no estaba ajustada á las prescripciones legales, dicha extralimitacion fué corregida administrativamente con una multa, á tenor de lo dispuesto en el citado art. 182 de la ley municipal, y en que de conocer los Tribunales del asunto, vendría á establecer el absurdo jurídico de que dos autoridades de distinto orden entendieran de un mismo hecho, dictando dos fallos que, si eran análogos, castigarían dos veces una sola falta, y con esa contradiccion se produciría un conflicto legal de imposible resolucion. Citaba el Gobernador el caso 2.º del art. 180 de la ley municipal, el 182 de la propia ley, y el Real decreto de 8 Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la jurisdiccion ordinaria es la única competente

para conocer de los delitos, con las excepciones marcadas en la ley; que las autoridades administrativas solo tienen facultades para corregir faltas de esta índole, y que los Gobernadores podrán entablar competencias cuando el castigo del hecho que se persiga se halle reservado por la ley á las autoridades del orden administrativo, ó cuando haya una cuestion previa que resolver; que los delitos que en las diligencias se perseguían, eran á todas luces delitos comunes, sin que resultara cuestion alguna previa por resolver, desde el momento que fué firme la multa impuesta por el Gobernador al Alcalde de Escullar; que el hecho de haberse corregido con una multa la desobediencia del Alcalde de Escullar á las órdenes del Gobernador, no era óbice para que los Tribunales conocieran del mismo hecho bajo otros aspectos, por que el acuerdo del Alcalde suspendiendo por segunda vez las obras, además de desobediencia flagrante á las órdenes del superior jerárquico, podía ser también constitutivo del delito de prevaricacion, y la incompatibilidad que se establecía por el Gobernador entre la falta administrativa y el delito comun, el absurdo que dice resultaría el castigarse un hecho dos veces, era de la apreciacion exclusiva de los Tribunales, dado caso que existiera incompatibilidad entre la correccion administrativa y la correccion penal, y, por último, que el aceptar la doctrina sustentada por el Gobernador, sería despojar á los Tribunales de sus peculiares atribuciones, viniendo por modo indirecto á determinar sobre los hechos punibles cometidos por los funcionarios del orden administrativo, siendo, en su consecuencia, impertinentes las citas de la ley municipal aducidas por la Autoridad requirente; citaba el Juzgado el art. 76 de la Constitucion, 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el Real decreto sentencia de 4 de Octubre de 1888:

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, segun el cual corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los

juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida ante el Juzgado de Gergal por la Compañía de ferrocarriles de Linares á Almería contra el Alcalde de Escullar.

2.º Que denunciados en la referida querrela hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de prevaricacion y perturbacion en la posesion de bienes, el conocimiento de los mismos cae de lleno bajo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez que la cuestion previa que pudiera existir fué ya resuelta por la Real orden de Fomento, que puso término al expediente incoado con ocasion de la suspension de las obras del ferrocarril mencionado, sin que por otra parte haya reservado la ley el castigo de tales delitos á los funcionarios del orden administrativo.

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos de excepcion señalados en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en nada obsta á que la Autoridad judicial siga conociendo del asunto el argumento incoado por la Autoridad requirente de la circunstancia que pudiera darse en el caso actual de que un mismo hecho llegara á pensarse dos veces por Autoridades distintas, atendido que la multa impuesta por el Gobernador de Almería al Alcalde de Escullar lo fué por la desobediencia de éste en ejecutar las órdenes de su superior jerárquico, concepto perfectamente diverso é independiente del de los otros delitos comunes que en el sumario se perseguían.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la presente competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 530.)

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gober-

nador de la provincia de Zamora y el Juez de instruccion de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 28 de Marzo de 1893, los vecinos del pueblo de Muelas del Pan, Isidoro Pérez, Ignacio Rodriguez, Ramón Perez, José Moreno y Eugenio Martinez, presentaron en el referido Juzgado una denuncia, exponiendo que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se estaban cometiendo infracciones que podian ser constitutivas de delito, pues desde el año 1888 se habian vendido pedazos del terreno del comun, contra la voluntad de los vecinos, en cantidad considerable, sin reparar en los perjuicios que se ocasionaban y menospreciando las disposiciones de la ley Municipal en su art. 72; que ignorando el destino del importe de dichas ventas, suponian que el Alcalde y los Concejales lo habian utilizado para cubrir necesidades propias y que se habian apropiado parte de los terrenos del comun:

Que tramitada la denuncia en la que se ratificaron todos, á excepcion de Eugenio Martinez, y habiendo citado de comparecencia al Alcalde D. José Rapado-Morán, para ser examinado al tenor de la misma, manifesto era absolutamente falso cuanto en ella se expresaba, por cuanto ni él ni los de la Corporacion municipal se habian apropiado terrenos del comun; y verificadas otras diligencias que se consideraron oportunas, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que existe en el presente caso una cuestion previa, por que tratándose de hechos relacionados con el repartimiento practicado entre los vecinos del pueblo de Muelas del Pan para subvenir á los gastos de formacion de un expediente sobre que se exceptionaran de la venta varios terrenos de comun aprovechamiento, es materia cuyo conocimiento corresponde en primer término á la Administracion activa y á la contenciosa en su caso, que han de remitir el tanto de culpa á los Tribunales si resultaren méritos para suponer la existencia de un delito. El Gobernador citaba los artículos 140 y 171 de la ley municipal, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos expresados en la denuncia presentada por Isidoro Perez y consortes no versan acerca del reparto á que la comunicacion del Gobernador hacia referencia, sino que van encaminados á la correccion de actos abusivos por haberse los denunciados apropiado terrenos del comun y haber cedido otros en venta á

diferentes vecinos, utilizándose de su importe, y que dichos actos presentan verdaderos caracteres de delito, sin relacion alguna con otros de carácter administrativo que hubieran de dar motivo á cuestion alguna de previa resolucian en tal esfera, careciendo, por tanto, de aplicacion las disposiciones legales citadas en el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos..... 3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Visto el art. 85 de la propia ley Municipal, que determina las reglas á que se han de sujetar las enajenaciones y permutas de los bienes municipales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos del pueblo de Muelas contra el Alcalde y Concejales de aquel Ayuntamiento, por supuestas infracciones cometidas en la venta de varios trozos del terreno del común perteneciente á dicho pueblo.

2.º Que existe una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administracion, y que consiste en apreciar y determinar si los individuos que componen la Corporacion municipal de Muelas se han extralimitado en el ejercicio de sus facultades al acordar la venta de los referidos terrenos y las infracciones que al verificar la enajenacion se hayan podido cometer.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 525).

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. SIMON SAINZ DE VARANDA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. José Diaz Calderon y Castresana, vecino de esta ciudad, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Carmina», en terreno del comun, término del pueblo de Riocavado, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Corcolacebosa, lindante al Sur con vereda ó camino de Corcolacebosa, al Norte siguiendo dicha vereda con prado de Zacarías Antolin, vecino de Pineda, al Saliente solana del Estepar, y al Poniente Corcolacebosa, designando las siete pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha al lado del arroyo de Corcolacebosa y desde esta se medirán al Saliente por encima de la Humbría del Estepar á la Solana del Estepar 655 metros, fijando la primera estaca; desde este punto se medirán al Sur hasta la entrada del monte Duengo y pasada del rio del mismo nombre 1850 metros, colocándose la segunda estaca; desde este punto siguiendo todo el rio Duengo y cruzando el arroyo de Corcolacebosa con un prado hasta la vereda ó camino de dicho Corcolacebosa se medirán 700 metros, fijándose la tercera estaca; desde este punto con direccion al Norte, hasta enfrente del prado de Zacarías Antolin, vecino del referido Pineda, se medirán 900 metros, colocándose la cuarta estaca; desde este punto con direccion al Saliente por encima de la Humbría del Estepar, siguiéndose la solana del Estepar, se medirán 700 metros, fijándose la quinta estaca; desde este punto, continuándose la solana del Estepar y el Saliente hasta encontrarse con la primera estaca se medirán 950 metros, colocándose la sexta estaca; y desde este punto con direccion al Poniente hasta la calicata hecha al lado del arroyo de Corcolacebosa se medirán 45 metros, fijándose la séptima estaca, quedando de

esta manera cerrado el perímetro de las siete pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 28 de Noviembre de 1894.

Simon Sainz de Varanda.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta negativa de sesion del dia 6 de Noviembre de 1894.

Reunidos en el salon de sesiones de la Corporacion á las cuatro de la tarde de dicho dia con el fin de celebrar sesion, el Presidente de edad Sr. D. Segundo de la Morena y los Sres. Diputados en ejercicio D. Mariano Muñoz, D. Francisco Diez y Diez, D. Federico de Santiago y D. Clemente Arnaiz y los Diputados electos D. Felix Cecilia, D. Segundo Revilla, D. Manuel Chico, D. Nicolás Iglesias, D. Evaristo de Miguel, D. Lucio Arranz y D. Julio Diez Montero, número insuficiente de Diputados para abrir la sesion; y después de haber esperado hasta las cuatro y cuarenta minutos, sin que concurriese ningun otro Sr. Diputado, el Sr. Presidente ordenó que se levantase la presente acta negativa en que se hiciesen constar los nombres de los Sres. Diputados presentes, que son los que quedan mencionados, y los de no asistentes, que fueron los electos Sr. Conde de Berberana, D. Gregorio Marron, D. Nicanor Casado y D. José Maria Alfaro, y los Diputados en ejercicio D. Santos Ortega, D. Manuel Gutierrez Ballesteros, D. Francisco Gamero, D. José Maria Fernandez Cavada, D. Gregorio Gutierrez, D. Eustasio Fernandez Villaran y D. Julian Calvo, habiendo manifestado el Sr. D. José Maria Alfaro en oficio dirigido al Sr. Presidente, que apremiantes ocupaciones profesionales, y entre ellas la asistencia á un juicio oral, le impedían concurrir á la sesion de hoy y á la de mañana.

Burgos 6 de Noviembre de 1894. —El Presidente, Segundo de la Morena.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Acta negativa de sesion del dia 7 de Noviembre de 1894.

Reunidos en el salon de sesiones de la Corporacion á las cuatro y diez minutos de la tarde de dicho dia con el fin de celebrar sesion, los Sres. D. Segundo de la Morena, Presidente de edad, D. Julio Diez Montero, D. Felix Cecilia, D. Segundo Revilla, D. Manuel Chico, D. Evaristo Miguel, D. Lucio Arranz, D. Mariano Muñoz, D. Francisco Diez, D. Federico de Santiago y D. Clemente Arnaiz, número insuficiente de Diputados para abrir la sesion, el expresado Sr. Presidente ordenó que se levantase la presente acta negativa, haciendo constar en ella los nombres de los Sres. Diputados presentes, que fueron los que quedan mencionados, y los de los no asistentes, que fueron el Sr. Conde de Berberana, D. Nicolás Iglesias, D. Gregorio Marron, D. Nicanor Casado, D. Santos Ortega, D. Manuel Gutierrez Ballesteros, D. Francisco Gamero, D. José Maria Fernandez Cavada, D. Gregorio Gutierrez, D. Eustasio Fernandez Villarán, D. Julian Calvo y D. José Maria Alfaro, debiendo hacerse presente que este último Sr. Diputado ha manifestado en oficio dirigido al Sr. Presidente en el dia de ayer que no podía asistir por ocupaciones profesionales á la sesion de dicho dia y á la de hoy, y que estando reunidos los Sres. Diputados que quedan mencionados en esta acta como asistentes á la sesion de hoy, se recibió por la Presidencia un escrito firmado por D. Santos Ortega en que manifestaba que después de estar en el salon de sesiones hasta las cuatro y cuarto y no haber número ni asunto se habia retirado.

El Sr. Presidente ordenó así bien que se hiciera constar en esta acta que el Sr. D. Gregorio Gutierrez manifestó que se retiraba á las cuatro y cinco minutos de la tarde y que lo hizo así.

Burgos 7 de Noviembre de 1894. —El Presidente, Segundo de la Morena.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Rafael de la Haba, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Antonio Ortega Maeso, vecino de Cilleruelo de Arriba, en la causa que se le ha seguido sobre hurto, se le han embargado los bienes siguientes:

Una tierra al pago titulado Quemadillo, de 6 celemines, tasada en 60 pesetas.

Otra á los Cotillos, de id., en 50.

Otra á la Cámara, de una fanega, en 120.

Otra en id., de 9 celemines, en 90.

Otra á la Majada Carlos, de 6, en 70.

Otra á Fuentiñez, de id., en 60.

Otra á Valdegodon, de id., en 40.

Otra al camino de San Quirce, de id., en 70.

Otra al Tromedal, de una fanega, en 120.

Otra á Trienchorrera, de 5 celemines, en 50.

Otra á Valdorros, de id., en 60.

Otra id., en 60.

Otra á Valdegosio, de id., en 60.

Otra al Tromedal, de 4, en 50.

Otra al Barranco, de 3, en 40.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de Cilleruelo de Arriba el día 20 de Diciembre próximo á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad, siendo de cuenta del licitador la titulación.

Dado en Aranda á 22 de Noviembre de 1894.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, Laureano García.

D. Rafael de la Haba, Juez de instrucción de esta villa de Aranda y su partido.

Por el presente se cita á Julian (a) Boldres, vecino que ha sido de Fuentelcesped, hoy de paradero ignorado, pordiosero, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que en unión de otro se le sigue sobre sustracción de patatas á Ambrosio Pascual Villate, vecino de Fuentelcesped, apercibiéndole que de no presentarse inmediatamente en este mi Juzgado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Aranda á 23 de Noviembre de 1894.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, Laureano García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el anejo de Arroyo, distante de este pueblo 2 kilómetros de carretera, con la dotación anual de 25 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres y enfermos transeúntes; con mas 225 pesetas pagadas por semestres

vencidos por los vecinos pudientes y 140 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en Septiembre de cada año, casa, huerta y suerte de leña como un vecino, y además se le faculta para que pueda contratar con algun pueblo de los límites.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir las solicitudes en el término de 30 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Hoyuelos de la Sierra 20 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Felix García.

Alcaldía de Quintanarraya.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus anejos, Hinojar del Rey y Peñalba de Castro, que distan tres kilómetros de distancia cada uno, camino llano, dotada con el haber anual de 75 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de familias pobres y transeúntes. El agraciado recibirá además por la asistencia facultativa á las familias acomodadas de los tres pueblos 280 fanegas de trigo de buena calidad pagadas en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas, dentro del plazo de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanarraya 26 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Marcelino Miguel.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 175 pesetas pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de 40 familias pobres.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de 30 días; advirtiéndose que en el distrito existen dos Farmacéuticos para las iguales con los vecinos pudientes del municipio.

Merindad de Valdivielso 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Eustasio Real Fernandez.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 50 pesetas pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes, que deberán poseer título de Veterinario, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de 30 días.

Merindad de Valdivielso 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Eustasio Real Fernandez.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Con esta fecha se ha presentado á mi autoridad D. Anastasio Guierrez, vecino de Albacastro, agregado á este término municipal, participándome que el día 1.º del corriente mes en la feria de Herrera de Riopisuerga vendió un cerdo en 40 pesetas, las que recibió en el acto, y después de permanecer los dos días de feria en el sitio de costumbre, no se presentó persona alguna á recogerle, lo que puso en conocimiento del Sr. Juez municipal de aquella villa, quien le ordenó le volviese á su casa; y como hasta la fecha no haya podido adquirir noticia alguna, ha acordado la inserción en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerle en el término de 30 días, previo pago de los gastos ocasionados, pues pasado dicho plazo dispondrá de él como mejor le convenga.

Rebolledo de la Torre 25 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Pablo Fuente.

Alcaldía de Rioseras.

El día 18 del actual desapareció de esta villa una yegua de la propiedad de Nicolás Arce Martínez, cuyas señas son: pelo negro, cerrada, calzada de los dos pies, con el rabo despuntado y desherrada. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldía ó su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Rioseras 26 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, P. E., Justo Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria de Santa Lucia en Gumiel de Izan los días 4 al 8 de Diciembre de 1894.

Desde tiempo inmemorial se viene celebrando en esta villa la renombrada feria titulada de *Santa Lucia*, cuya concurrencia y transacciones han sido siempre numerosas. El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, teniendo en cuenta la conveniencia y utilidad que reporta en general á los concurrentes á ella, ha determinado, como lo hizo en los años anteriores, señalar la celebración de la misma en los días 4 al 8 del mes de Diciembre próximo.

Para satisfacción de los concurrentes se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, que las cercanías de esta villa tienen pastos abundantes para el ganado, así como también que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 10 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Fermin Ruiz. 9—10

IMPRESA, ESTEREOTIPIA

Y

OBJETOS DE ESCRITORIO DE POLO,

Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos.

Llegada la época en que los Ayuntamientos tienen que formar el **Padron de habitantes**, se hallan á la venta los impresos necesarios para el mismo, con hojas declaratorias para los cabezas de familia y papeletas de acuerdo sobre vecindad.

Igualmente se hallan los estados para pedir el aprovechamiento forestal, presupuestos, y los necesarios para las operaciones de quintas, con los expedientes de alegación de pobreza y prófugos.

En la misma casa encontrarán un variado surtido de **Almanaque para 1895** desde los precios mas económicos, como también papeles de hilo y cartas y demás objetos de escritorio para oficinas y particulares. 2—4

A los quintos alistados para el sorteo próximo.

La acreditada AGENCIA DE QUINTAS de D. Antonio Boixareu, vecino de Guadalajara, en vista de la competencia que se ha establecido, rebaja á *setecientas pesetas* el precio de la *libertad completa del servicio militar*.

Seguros para Ultramar.

Diez mil pesetas de garantía depositadas en la Casa de Banca de D. Manuel Rico y Gil, San Juan, 59, Burgos, quien dará toda clase de pormenores y admitirá el importe de los contratos hasta las ocho de la noche del día 7 de Diciembre, que es la víspera de la entrega en Caja de los mozos sorteables. 4—5

Dr. Bravo,

especialista en las enfermedades de garganta, nariz y oídos, ex-Ayudante de las clínicas de los Doctores Cisneros y Barajas, cura y practica toda clase de operaciones segun los adelantos modernos.

Contesta á las consultas por escrito, previo el envío de 10 pesetas. Almirante Bonifaz, 21, 3.º, derecha.—De diez á una. 7

ANTONIO SANTA OLALLA ARNAIZ,

MÉDICO-OCULISTA.

Consulta especial de enfermedades de la vista y se practica toda clase de operaciones.

Portales de Sombrerería, 4, pral. izquierda (última casa acera de los Valencianos), Burgos.—Horas de once á una. 7

Subasta de leñas de encina.

En la granja ó dehesa de Villahizan se venderán en pública subasta, el domingo 16 de Diciembre próximo, leñas de encina para carboneo, bajo las bases estipuladas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto. 7—8

F. CARRANZA Y CARRANZA,

MÉDICO MILITAR Y ESPECIALISTA EN LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Plaza de Alonso Martínez, número 9, 2.º, Burgos.—Consulta diaria. 4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.